



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Pertenencia. Menor Cuantía. Radicado No. 50001 40 03 004 2019 01034 00

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 132 y 137 del C.G.P, el despacho advierte la necesidad de pronunciarse de oficio respecto de la validez de las actuaciones surtidas dentro del proceso, específicamente en lo relacionado con el auto del 15 de enero de 2020, providencia que admitió la demanda sin considerar las anotaciones números 2 y 3 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 230-176130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, la cual advierte; en comunicado fechado 4 de febrero de 2020, radicado ante este estrado judicial el día 19 de febrero de 2020; que sobre el inmueble a usucapir de propiedad del demandado ARMANDO GUTIERREZ GARAVITO, existen las medidas cautelares de embargo y suspensión del poder dispositivo, y secuestro y suspensión del poder dispositivo, ordenadas por la Fiscalía General de la Nación.

DE LA ACTUACION

Mediante demanda presentada, el 15 de enero de 2020, el despacho admitió la demandada de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio incoada por FIDEL EDUARDO MALAGON SALGADO contra ARMANDO GUTIERREZ GARAVITO y personas indeterminadas (Fls. 62-63 C1).

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, mediante Oficio No.2302020EE01092 del 4 de febrero de 2020, comunicó a este despacho que sobre inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 230-176130 existen las medidas cautelares de embargo y suspensión del poder dispositivo, y secuestro y suspensión del poder dispositivo, ordenadas por la Fiscalía General de la Nación, medidas que según el mismo registro, permanecen vigentes, lo que hace que la pretensión de declaración de pertenencia recaiga sobre un bien actualmente imprescriptible, conforme a las anotaciones No. 2 del 3 de septiembre de 2009 y No. 3 del 26 de febrero de 2010,

CONSIDERACIONES

En primer término, para garantizar la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada, el ordenamiento jurídico procesal consagra la regla general de irrevocabilidad de las providencias judiciales, salvo la excepción establecida por la Corte Suprema de Justicia, que indica que ***los autos manifiestamente ilegales no pueden cobrar ejecutoria alguna.***

La Corte Suprema de Justicia ha desarrollado por vía jurisprudencial la teoría del antiprocesalismo que es empleada por todos los operadores judiciales para corregir sus imprecisiones y evitar que la legalidad de la actuación se vea afectada, con fundamento en el aforismo jurisprudencial que "el auto ilegal no vincula al juez", es factible dejar sin valor y efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. En todo caso, para que el juez pueda revocar las decisiones, debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley.

En Sentencia STL7456 el 1 de junio de 2016, la Corte Suprema de Justicia indicó que:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

“En dicho sentido, nada se opone a que el operador judicial declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme, debe recordársele que ello es viable, tal como lo ha señalado esta Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 23 agosto 2008, Rad. 32964, en la que sobre el particular se indicó:

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión. (...)

Igualmente, la Sala de Casación Civil quien, en un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, dijo:

“(...) ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues el acto pronunciado con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad – procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso” (Expediente No. 3322 de 18 de abril de 1991).

La Corte Suprema de Justicia en auto de la Sala de Casación Civil 62 de 23 de mayo de 1988 con ponencia del magistrado José Alejandro Bonivento Fernández, dijo: *“(...) toda vez que la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”*.

Por su parte, la tesis aceptada por la Corte Constitucional, en Sentencia T-1274 de 2005, plantea lo siguiente:

“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez– antiprocesalismo.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

*De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un **término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.**" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Es decir que, las providencias ilegales no vinculan al juez, porque el error inicial no puede ser fuente de las actuaciones posteriores y no pueden considerarse ley del proceso, pues no hacen tránsito a cosa juzgada, ni deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, si un error judicial en el proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las partes, compete al juez del proceso enmendarlo de oficio, porque el juez no puede estar atado a una decisión errónea para que siga cometiendo errores. Por último, el desarrollo jurisprudencial aludido, consagra que la providencia ilegal no ata al juez ni a las partes, ni puede causar ejecutoria, de ahí que está permitido revocarla.

Segundo, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P., "*La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación."

Tercero, respecto de las medidas cautelares que recaen sobre inmuebles el Código de Procedimiento Penal, establece lo siguiente:

"Artículo 85. Suspensión del poder dispositivo. *En la formulación de imputación o en audiencia preliminar el fiscal podrá solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, que se mantendrá hasta tanto se resuelva sobre el mismo con carácter definitivo o se disponga su devolución.*

Presentada la solicitud, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes y recursos cuando constate alguna de las circunstancias previstas en el artículo 83. Si determina que la medida no es procedente, el fiscal examinará si el bien se encuentra dentro de una causal de extinción de dominio, evento en el cual dispondrá en forma inmediata lo pertinente para que se promueva la acción respectiva.

En todo caso, para solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, el fiscal tendrá en cuenta el interés de la justicia, el valor del bien y la viabilidad económica de su administración."



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Conforme la normatividad trascrita, se observa que en el presente proceso se pretende la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio de un predio de 72M2 que hace parte del inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-176130.

No obstante, al revisar el certificado de tradición del inmueble en cuestión, se advierte en las anotaciones: No. 2 del 3 de septiembre de 2009 y No. 3 del 26 de febrero de 2010, las medidas cautelares vigentes de embargo y suspensión del poder dispositivo, y secuestro y suspensión del poder dispositivo, ordenadas por la Fiscalía General de la Nación, comunicadas al Registrador mediante oficios 1830 y 3099, respectivamente.

Al respecto, además de ser una de las causales expresas legales que impiden continuar con el trámite procesal, es necesario advertir que dicha medida cautelar tiene por objetivo que los bienes salgan del comercio, para de esa manera evitar su venta y dejar nugatoria la indemnización en favor de las víctimas, su reparación, como restablecimiento del derecho afectado con la comisión del delito, como así lo ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia C-395-2019:

“Por lo anterior, se concluye que la medida de suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente es un instrumento a través del cual se busca garantizar los derechos de las víctimas, principalmente aquellos relacionados con la reparación y el restablecimiento del derecho, mediante la restitución de los bienes que son el objeto material de la conducta al estado anterior a la comisión del delito y evitar que se aumenten los perjuicios causados con el ilícito.”

En ese orden de ideas, encuentra el despacho que con base en la normatividad y jurisprudencia señalada, se incurrió en un error en la providencia de fecha 15 de enero de 2020, por cuanto actualmente el inmueble se encuentra excluido del comercio, siendo imprescriptible, por lo que se debió rechazar la demanda por configurarse la causal prevista en el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P.

En consecuencia, habrá de corregirse el yerro, por cuanto el auto admisorio proferido el 15 de enero de 2020, es ilegal, como se explicó, por lo que habrá que dejarlo sin valor y efecto jurídico.

Sin perjuicio de lo anterior, es claro que una vez sea definida la suerte del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-176130, por la jurisdicción donde se adelanta el trámite penal, podrá el demandante acudir a la jurisdicción civil y pretender la prescripción adquisitiva, que se debe rechazar por recaer actualmente sobre un bien que fuera del comercio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

Primero: **REVOCAR y DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la providencia del 15 de enero de 2020, en su totalidad, conforme se motivó.

Segundo: **RECHAZAR** la demanda de **PERTENENCIA** por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por configurarse la causal prevista en el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P. esto es, por recaer la pretensión de declaración de pertenencia sobre un bien inmueble imprescriptible.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Tercero: **REVOCAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 230-176130. Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 117 de enero de 2022, Hora -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2c0095ee6594f46e69bedbf256bf578c2b42e6c66345cfe3c40936be52e90d**

Documento generado en 14/01/2022 06:14:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Pertenencia Rad: 50001 40 03 004 2020 00 142 00

Téngase por subsanada la demanda, en los términos del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y en consecuencia,

Se **ADMITE** la anterior Demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, incoada, a través de Apoderado Judicial, por **CHARLIE RENE LOZADA BEDOYA**, identificado con C.C. No. 80.118.501, contra **RAMON ARMANDO MARIÑO RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. 17.013.826 y contra **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Imprímasele a la misma, el trámite señalado en los Arts. 368 a 375 del Código General del Proceso.

Inscríbese la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sobre el inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. **230 – 494**, conforme a lo dispuesto por el numeral 6., del Art. 375 del C.G.P.

EMPLÁCESE a **RAMON ARMANDO MARIÑO RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. 17.013.826 y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se consideren y crean con derechos sobre el inmueble materia de la Litis, en los términos previstos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 108 del C.G.P.

De igual manera, la parte actora deberá instalar una valla, en la forma indicada por el numeral 7., del citado Art. 375 del C.G.P.

Ofíciase a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, Incoder, IGAC y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, indicándoles sobre la existencia del proceso, para que si lo consideran pertinente, hagan los pronunciamientos a que hubiera lugar, en el ámbito de sus funciones, tal como lo dispone el inciso 2º del numeral 6., del Art. 375 del C.G.P.

Instálese en un lugar visible del predio objeto del proceso, la valla de que trata el numeral 7., del Art. 375., del C.G.P., con los datos y características allí enunciados.

Allegado el material probatorio de que tratan los incisos 3º y 4º del numeral 7., del Art. 375, ibídem, e inscrita la demanda, se procederá conforme lo dispone el inciso 2º del numeral 9., ibídem, señalando la fecha para la inspección judicial.

Requíerese al apoderado del extremo activo para que allegue *Plano General* del predio cuya usucapación se pretende, y Certificado de Avalúo Catastral actualizado, expedido por el IGAC, para los efectos del numeral 3., del Art. 26 del Código General del



Proceso, o en su defecto, recibo de pago de Impuesto Predial expedido por la Alcaldía Municipal de Villavicencio.

Actúa como Apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ**.

Visible a folios 27 a 28 del C1 los requerimientos de información, por Secretaría remítase copia del expediente al Juzgado Primero de Familia del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6017a49bbe4d9027232fa15476fc143d494bf5c8a6a8f94e9975101bd7e98adb**

Documento generado en 14/01/2022 06:14:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 550 00

En atención a la petición formulada por el Apoderado demandante en el escrito que antecede, el Despacho observa que en el Auto de Mandamiento de Pago, fechado 22 de febrero de 2021, se incurrió en error al señalar el tipo de vía ejecutiva por medio del cual se libró el mandamiento de pago. De igual manera, se incurrió en errores al indicar en el numeral **1** de la parte resolutive del auto de apremio, el monto del capital allí señalado y al señalar en el numeral **3**, ibídem, la fecha a partir de la cual se causan intereses moratorios sobre la suma allí señalada como saldo de capital insoluto y acelerado, razón suficiente para dar aplicación a los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P., por lo que en consecuencia,

DISPONE:

CORREGIR el Auto de Mandamiento de Pago, de fecha 22 de febrero de 2021, señalando que la vía ejecutiva por medio de la cual se libró mandamiento de pago, es **MENOR** y no *MÍNIMA*, como se indicó en el mentado auto. De igual forma, se corrige el auto de apremio arriba señalado, en sus numerales **1** y **3**, indicando que en el numeral **1**, el valor correcto del Capital es **\$3.190.027**, y no como se dispuso inicialmente en la citada providencia e indicando que en el numeral **3**, la fecha de inicio de los intereses moratorios causados sobre el saldo de capital insoluto y acelerado es **el 15 de octubre de 2020**, y no como se dispuso en el mentado auto.

En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7f2db4c8de6df22203834a1428830b14a3c762bba221ffb285fe49a2c01ecd**
Documento generado en 14/01/2022 06:14:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 710 00

En atención a la petición formulada por el Apoderado demandante en el escrito que antecede, el Despacho observa que en el Auto de Mandamiento de Pago, fechado 26 de marzo de 2020, se incurrió en un *Lapsus Calami* al digitar precisamente el año en que fue proferida dicha providencia, razón suficiente para dar aplicación a los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P., por lo que en consecuencia,

DISPONE:

CORREGIR el Auto de Mandamiento de Pago, de fecha 26 de marzo de 2020, pero proferido realmente en el año 2021, indicando, entonces, que la fecha de emisión de la citada providencia es **26 de marzo de 2021**, y no como se dispuso en el mentado auto.

En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126a7d3be3834133e7e44f22c4be48eba4dd8fb0c34a5d71d1799ad54d7c5db5**

Documento generado en 14/01/2022 06:14:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00007 00

Téngase por subsanada la demanda, dentro de la oportunidad procesal concedida. Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **YESID POSADA DIAZ**, identificado con C.C. No. 80.118.827, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIERA PROGRESSA- ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, identificada con NIT 830.033.907-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$7.384.324**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré No. **013-0598**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 5 de diciembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$1.616.314**, por concepto de Intereses corrientes, contenidos en el Pagaré No. **013-0598**, aportado con la demanda y causados sobre el capital señalado en el numera anterior, hasta el 4 de diciembre de 2020.

No se libra mandamiento de pago por honorarios y gastos de cobranza por cuanto se entienden incorporados en el título valor, conforme a las tarifas pactadas en el mismo, tal y como lo prevé el numeral primero del título valor que se ejecuta, y además no son exigibles por cuanto no se han causado, ni se acreditó su pago.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.



Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el abogado NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5572224d30fd0992a01430d193a766d801299ff56d40a0d8088d85f44f5bc5a

Documento generado en 14/01/2022 06:37:35 PM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 028 00

En atención al anterior memorial allegado por el Apoderado de la parte demandante, donde solicita se corrija la fecha de inicio de intereses moratorios, señalada en el numeral **3** del auto de apremio fechado 30 de abril de 2021, observa el Despacho que no ha incurrido en error alguno, ya que dio correcta aplicación a lo señalado en el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P. En efecto, veamos:

Señala el citado inciso que *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla lo obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."* (Subrayado es del Despacho, para resaltar)

Revisado el líbello demandatorio, observa el Despacho que en el numeral *A.10* del acápite de *PRETENSIONES*, se solicita librar mandamiento de pago por el saldo de capital de la obligación (\$66.185.748) y luego, a renglón seguido, en el numeral *A.11*, se solicita librar mandamiento de pago de la siguiente manera:

"11. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior (mencionado en el numeral anterior) convenidos a la tasa máxima legal permitida (...) contados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago." (Subrayado es del Despacho, para resaltar)

Revisada el acta de reparto correspondiente a la presente litis, observa el Despacho que la demanda fue presentada en fecha **15 de enero de 2021**, razón por la cual, en el numeral **3** de la parte resolutive del mandamiento de pago, cuya corrección se solicita, se libró mandamiento de pago, por el saldo de capital de la obligación (\$66.185.748), junto con los intereses moratorios causados a partir del 15 de enero de 2021, tal como fue pedido en la demanda.



Ahora bien, revisado el título valor (Pagaré) base de las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que en aquel se estableció como forma de pago de la obligación primigenia, el pago por instalamentos mensuales y dentro del cuerpo del pagaré igualmente se estableció que "*El BANCO podrá exigir el pago del capital, intereses y gastos antes de la expiración del plazo (...)*" , lo que constituye una *Cláusula Aceleratoria* la cual tiene por objeto declarar anticipadamente el vencimiento de las cuotas pactadas en la forma de pago, para así, volverlas exigibles y acelerar su cobro.

Revisado nuevamente el Pagaré aportado con la demanda, el Despacho constató que tal cláusula es del tipo *Facultativa* y su efectividad no se logra, a diferencia de la *Cláusula Aceleratoria Automática*, desde el momento en que se incurre en mora, sino que se obtiene con la presentación de la demanda, entendiéndose entonces que en el presente asunto, sólo hasta la fecha 15 de enero de 2021, vencieron anticipadamente las cuotas no cobradas individualmente en la demanda y por tanto, aquellas se volvieron exigibles y desde esa fecha también se inician los intereses moratorios, sobre el citado capital acelerado.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que no es procedente dar aplicación al precepto establecido en el inciso 1º del art. 286 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d57f54473436d252922b0f3730a26be38179cf381f5f837acbbbf1e9f10cc2c**
Documento generado en 14/01/2022 06:14:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2021 00 198 00

En atención a lo solicitado por la Apoderada Judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f692ce024b99719fe96bd0e1a106daf615e3a9f8b836ec7b4f842bf50c9e209f**

Documento generado en 14/01/2022 06:14:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria

Rad: 50001 40 03 004 2021 00 405 00

Visible a folio 08 del expediente digital el Oficio No. S-2021/DISPO1-ESTPO1-29.25, el informe de la Policía Metropolitana de Villavicencio, remitido vía correo electrónico el 29 de noviembre de 2021, en el que reporta que en cumplimiento del auto proferido por este despacho el 29 de octubre de 2021, procedió a inmovilizar el vehículo automotor de placa SXC-533, dejándolo en el parqueadero CAPTUCOL, y a disposición de este estrado judicial.

También se encuentra a folios 10 y 11 del expediente digital, memorial remitido el 29 de noviembre de 2021, por la apoderada judicial de la entidad financiera solicitante, en el que pide la entrega del vehículo aprehendido, el levantamiento del decomiso y la terminación de la actuación.

Obra a folio 14 del expediente digital, informe del parqueadero CAPTUCOL, remitido vía correo electrónico el 3 de diciembre de 2021, en el que pone en conocimiento que el vehículo de placa SXC533 fue recibido el 26 de noviembre de 2021, por lo que reporta los números de contacto, correo electrónico y dirección física para los trámites pertinentes.

Verificado que por Secretaría fue librado el Despacho Comisorio No. 79 del 12 de noviembre de 2021 con destino al INSPECTOR DE TRÁNSITO-REPARTO, para ejecutar la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo, sin que se hubiere retirado y dado trámite al mismo; y como quiera que el vehículo fue inmovilizado únicamente con la decisión judicial, se dispone, dejar sin valor y efectos la comisión previamente decretada.

En ese orden de ideas, y a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto del 29 de octubre de 2021, en el que se dispuso que una vez inmovilizado y aprehendido el automotor se hiciera entrega del mismo al **BANCO W S.A.**, y como quiera que no se dio trámite al despacho comisorio mencionado; se dispone, ordenar al propietario del Parqueadero CAPTUCOL VILLAVICENCIO o a quien haga sus veces, para que haga la entrega directa del vehículo de placa SXC533 a la apoderada judicial del **BANCO W S.A.**, para lo cual deberá elaborarse un acta debidamente firmada por las partes, con los soportes a que haya lugar, y remitirla de inmediato a este despacho.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente al propietario del Parqueadero CAPTUCOL VILLAVICENCIO para que dé estricto cumplimiento a esta decisión, remítase a los correos electrónicos: notificaciones@captucol.com.co, admin@captucol.com.co con copia a la apoderada judicial del **BANCO W S.A.**, Francy Marcela Lopez Díaz, al correo electrónico: fmlopez@clave2000.com.co.

Por otra parte, se dispone levantar la medida de inmovilización que recae sobre el vehículo automotor de placa SXC-533. Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes dirigidos a la POLICIA NACIONAL SIJIN AUTOMOTORES- POLICIA METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO.



Allegada el acta de entrega del vehículo, carga procesal del apoderado judicial de la solicitante, se decidirá respecto de la solicitud de terminación de la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de enero de 2022 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec85bb5fde12cd4122c9230886b986056c49e341e573e9813b1c4e354802304**

Documento generado en 14/01/2022 06:14:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Verbal Sumario Restitución de Inmueble
Rad: 50001 40 03 004 2021 00410 00**

En atención a lo solicitado por la Apoderada Judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e9143534949c4150b2bfe02c1adbb0abaa7c5f8ba3b00be9d2637434d82f9d**

Documento generado en 14/01/2022 06:14:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00431 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **LILIA ROSA GOMEZ GIRALDO**, identificada con C.C. 40.392.913, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **MARTIN LUMAN ACOSTA VEGA**, identificado con C.C. No. 79.940.619, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$4.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la **Letra de Cambio**, girada el 12 de marzo de 2020, aportada con la demanda (*Fl. 1 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el 12 de octubre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$3.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la **Letra de Cambio**, girada el 11 de marzo de 2020, aportada con la demanda (*Fl. 3 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el 12 de septiembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa en nombre propio el abogado **MARTIN LUMAN ACOSTA VEGA**, en su calidad de último endosatario en propiedad.



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ca3ffdcc92941b10063f2a642d7ae5c26458149a8474953c5ac05bff11b38d**

Documento generado en 14/01/2022 06:14:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Aprehesión Garantía Mobiliaria.
Rad: 50001 40 03 004 2021 00432 00**

En atención a lo solicitado por la Apoderada Judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Od6cd8a7b5a1b3ca6a872cb11fce35f6269c860e0fc13820a61a47bfd3a2b92**

Documento generado en 14/01/2022 06:14:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Aprehesión Garantía Mobiliaria.
Rad: 50001 40 03 004 2021 00432 00**

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehesión y Entrega de la garantía mobiliaria, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por **FINANZAUTO S.A.**, identificada con NIT 860.028.601-9, contra **LIZ DEICY CENTURION ORTIZ**, identificada con la C.C. No. 40.391.506.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehesión y entrega del vehículo automotor - distinguido con placas **INX 125**, denunciado como de propiedad de **LIZ DEICY CENTURION ORTIZ**, identificada con la C.C. No. 40.391.506.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al **INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO-** de esta ciudad, a quien se libraré Despacho Comisorio, con los insertos del caso. Una vez inmovilizado y apreheido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL, procédase a la entrega del mismo a **FINANZAUTO S.A.**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha entidad, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **FINANZAUTO S.A** a través de sus correos electrónicos notificaciones@finanzauto.com.co y visibility.judicial01@gmail.com, para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega. Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el abogado **LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87f6c3cb24b5dc89383aced63fd6ea7c6973a6d5147611d575666f82d94f47e**

Documento generado en 14/01/2022 06:14:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00 434 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En ese orden de ideas, es necesario acreditar que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisada la demanda y los anexos, se tienen que lo que se pretende ejecutar es un título ejecutivo Pagaré en cuyo líbello se indica que corresponde al No. **4010930001922598M**. Sin embargo, a folios 3 y 4 del archivo PDF 04 Poder Garantía, se allegó como título valor el documento denominado "Póliza de Seguro Vida Deudor No. 300001, como se visualiza a continuación:

Solicitud de Crédito

Compañía de Seguros: RSA

Solicitud Número: **TC- 230742**

Póliza de Seguro Grupo Vida Deudor No.30001

Fecha: **12** Mes **06** Día **14**

DATOS BÁSICOS ASEGURADO - TOMADOR: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S

Nombre: **Jose Enrique Herrera Castillo** Identificación: **1227599** Fecha de expedición: **2000** Mes **06** Día **08**

Dirección: **Calle 27-29 H2DC54 Villavicencio** Departamento: **Villavicencio** Fecha de nacimiento: **06/08/2000** Sexo: **M** Estado Civil: **Primera**

Personas a cargo: **2** Tipo de Empleado: **Empleado** Tipo de vivienda: **Propia**

Empresa prestadora de servicios públicos: **emsaq** Modalidad: **Nueva solicitud** Número de cliente ante la ESP: **142709092**

DATOS COMPLEMENTARIOS

Nombre nacimiento: **Marsella Rosvalda** Edad: **30** Nacionalidad: **Colombiano**

Dirección: **Calle 27-29 H2DC54 Villavicencio** Barrio: **Popular**

Teléfono que corresponde a la dirección de la tarjeta: **3142939949**

DATOS LABORALES

De igual manera, al analizar el reverso del "título valor" aportado para el cobro, se allegó copia digital del **Pagaré y Carta de Instrucciones No. 913850986428** del FIDEICOMISO CREDIUNO con la constancia de endoso en propiedad a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS. Es decir que se aportó para el cobro un Pagaré que no corresponde al indicado en el líbello:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Declaro que conozco, entiendo y acepto el contenido de los documentos incluidos en el anverso y reverso y cada uno de sus partes.

FIDEICOMISO CREDIUNO NIT. 800.256.764-6 administrado por Polaris Corficolombiana S.A., endosa en propiedad y sin responsabilidad el presente pagaré a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3.

Pagaré y Carta de Instrucciones

913850986428

Huella digital derecha

Firma del Cliente: JOSE ENRIQUE
C.C.: 11227599

Prima Autorizada

NOTA TÉCNICA: 28/02/2011-1315-NT-P-3NOTA_VIDAG-2011, los cuales han sido puestos a consideración del asegurado, y que, una vez conocidos y entendidos por éste, al analizarlos y encontrarlos adecuados, presentó la siguiente solicitud de seguro. Las condiciones generales de la póliza podrán ser consultadas en el siguiente link: <http://www.rasgroup.com.co/index.php/productos-y-servicios/mz/aseguraciones-car-garantia/181-credivalores>

De acuerdo al nuevo estatuto del consumidor, usted tiene derecho a retractarse de la compra de este seguro, dentro de los próximos 5 días hábiles siguientes para lo cual deberá comunicarse antes de este periodo a la línea 018000950303

* Recuerde que cuenta con el Defensor del Consumidor Financiero de RSA: MANUEL GUILLERMO RUEDA SERRANO Cra 13 No. 27 -00 Oficina 718, Edificio Bochica (Bogotá) Teléfono (1) 7518874; E-mail: defensor.rsa@gmail.com; para mayor información en nuestra pagina web www.royalsunalliance.com.co

CARTA DE INSTRUCCIONES

De conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo expresa, irrevocable y permanentemente a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. o al tenedor legítimo del pagaré, para llenar sin previo aviso los espacios en blanco del pagaré número _____ de conformidad con las siguientes instrucciones: 1. La fecha de vencimiento corresponde al día, mes y año en que el pagaré sea completado o llenado por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. o por el tenedor legítimo del pagaré, por considerarlo necesario para su cobro, especialmente: a) Cuando se presente incumplimiento de cualquiera de las obligaciones (Ínteres de capital, intereses y/o cualquier otro valor accesorio) o por servicios adicionales y/o que haga parte de los mismos) contraídas por el Deudor con CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. o con el tenedor legítimo del pagaré; b) Si el Deudor fuere demandado ejecutivamente por terceros; c) Cuando el Deudor cambie su lugar de residencia sin avisar previamente a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. o al tenedor legítimo del pagaré; d) En los demás casos autorizados por la Ley. 2. La cuantía o valor de título será igual al monto total de las obligaciones exigibles a cargo del Deudor y a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. o del tenedor legítimo del pagaré, que existan al momento de ser llenado el pagaré y, en general, por cualquier obligación o concepto que esté adeudado a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. o al tenedor legítimo del pagaré. Por lo tanto, la cuantía del pagaré incluye, sin limitarse a: capital, intereses remuneratorios, intereses moratorios, primas de los seguros obligatorios y voluntarios adquiridos por los deudores, tarifas, comisiones o contraprestaciones de cualquier tipo a las que haya lugar y los costos derivados del cobro judicial y extrajudicial de las obligaciones. 3. El impuesto de timbre a que haya lugar cuando el título sea llenado, correrá por cuenta del Deudor y si CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. o tenedor del pagaré lo paga, su monto podrá ser incluido junto con los demás obligaciones, incorporando esta suma dentro de este pagaré.

PAGARÉ

José Enrique Henao Castilla ("El Deudor") mayor de edad y vecino de Villavicencio identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, pagaré incondicionalmente a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3, sociedad con domicilio en Bogotá D.C., a su orden o en dinero en efectivo la suma de (\$ 3.559.952) el 31 de octubre de 2021

En caso de incumplimiento o simple retardo surgirá la obligación para el Deudor de pagar a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. o a su orden, sobre el saldo de capital adeudado, intereses remuneratorios según la tasa fijada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S., intereses moratorios que serán liquidados a la tasa máxima autorizada por disposición legal o reglamentaria vigente, sin que esto implique prórroga del plazo y sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. para el cobro prejudicial o judicial de la deuda, caso en el cual el Deudor se obliga a pagar, además, la totalidad de los costas, gastos, honorarios de cobranza extrajudicial y judiciales y todo otro costo que se genere por razón de dicho gestión. En caso de retardo o incumplimiento, no será necesario el requerimiento previo para ser constituido en mora, al cual renuncia desde ahora el Deudor.

Manifiesto que conozco y acepto en su integridad los términos del presente pagaré en blanco con su carta de instrucciones

Activar

Sumado a lo anterior, el título valor al parecer fue otorgado a FIDEICOMISO CREDIUNO y no de manera directa al ejecutante como se indica en la demanda, presentándose el fenómeno de falta de representación legal del endosante y endosatario, por la ausencia de acreditación de dicho requisito, indispensable para establecer la legitimación en la causa por activa.

Por lo anterior, el título valor no es claro en cuanto a la obligación que se pretende ejecutar y quien es el acreedor (legítimo tenedor del título).

En cuanto a la exigibilidad, la demanda fue presentada el **28 de abril de 2021**, cuando en el **Pagaré y Carta de Instrucciones No. 913850986428**, aportado como base de recaudo ejecutivo, se indicó expresamente que la obligación en el incorporada por COP \$7.355.952 tiene como fecha de exigibilidad **31 de octubre de 2021**, por lo que al momento de presentarse la acción ejecutiva la obligación no era exigible, y no correspondía a la indicada en la demanda.

Por lo anterior, ante la ausencia de un título ejecutivo que acredite que la obligación es expresa, clara y exigible, hace improcedente la ejecución por falta del requisito de exigibilidad y claridad.

Además, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

- PRIMERO: NEGAR** el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.
- SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

El abogado Álvaro Enrique del Valle Amaris, actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 17 de enero de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367b140771f827b9cb5277c56bce000ca7aebd749b598e3461dbc13f4b4da4a3**

Documento generado en 14/01/2022 06:14:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Restitución Inmueble- Contrato de Leasing- Mínima Cuantía
Rad: 50001 40 03 004 2021 00 347 00**

Se **ADMITE** la anterior Demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado Leasing Habitacional, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 e incoada por **BANCOLOMBIA S.A.** (Sociedad absorbente por fusión con LEASING BANCOLOMBIA S.A.), contra **NOHELLY VARGAS DE MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.227.232.

A la demanda y sus anexos, désele el trámite de que trata el Art. 390 y ss del Código General del Proceso y córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 391, ibídem.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del contrato base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de62044ede69adb132a428b1b7e95eafda1db28f16bb52c28a0ea56fd3cc4792**

Documento generado en 14/01/2022 06:14:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Rad: 50001 40 03 004 2021 00 438 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **NESTOR GEOVANNY CUREA ROBLEDO**, identificado con la C.C. No. 86.068.431, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, identificada con NIT 860.506.158-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$4.285.048**, por concepto de Capital correspondiente a 10 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 76 a la cuota número 85, de las 142 cuotas pactadas en el Pagaré No. **1736629**, aportado con la demanda (Fls. 3 a 5 del 03 Demanda), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 14 de julio de 2020, la fecha para la cuota número 76, el 14 de agosto de 2020, la fecha para la cuota número 77 y así sucesivamente, hasta el 14 de abril de 2021, como la fecha para la cuota número 85 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$33.142.230**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el Pagaré No. **1736629**, aportado con la demanda (Fls. 3 a 5 del 03 Demanda), junto con los intereses moratorios causados a partir del 29 de abril de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 3. \$18.579.418**, por concepto de Capital incorporado en el Pagaré No. **2593083**, aportado con la demanda (Fls. 7 a 9 del 03 Demanda), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible, el 26 de marzo de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.



4. **\$1.829.340**, por concepto de intereses corrientes causados y correspondiente a la suma indicada en el numeral anterior, generados hasta el 25 de marzo de 2021.

5. **\$7.613.740**, por concepto de Capital incorporado en el Pagaré No. **4960793002142404-5471413837715212**, aportado con la demanda (Fls. 7 a 9 del 03 Demanda), junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, el 29 de abril de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado conforme a la cesión de la garantía efectuada por el BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA "BBVA COLOMBIA" a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, de propiedad de la parte demandada señor **NESTOR GEOVANNY CURREA ROBLEDO**, identificado con la C.C. No. 86.068.431, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-162497**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, nómbrese como Secuestre, a la señora **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se



encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada Leidy Andrea Sarmiento Casas, actúa como apoderada judicial del acreedor hipotecario.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado 17 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677a6c5f3aa1394efc4584f02f4aad85ed559f20cf416f5fcd01c2a9633559bd**

Documento generado en 14/01/2022 06:14:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2021 00 460 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **DAYANA CARO MUÑOZ**, identificada con la C.C. No. 1.121.952.660, mayores de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **SERGIO AUGUSTO CARDONA GIRALDO**, identificado con C.C. No. 10.820.064, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$10.000.000**, por concepto de Capital contenido en el Pagaré No. **001**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 17 de septiembre de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$918.000**, por concepto de Intereses corrientes mensuales causados sobre el capital señalado en el numeral anterior y generados durante el periodo comprendido desde el 17 de marzo de 2020, hasta el 16 de septiembre de 2020.
- 3. \$90.000.000**, por concepto de Capital contenido en el Pagaré No. **002**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 17 de septiembre de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.



4. \$8.262.000, por concepto de Intereses corrientes mensuales causados sobre el capital señalado en el numeral anterior y generados durante el periodo comprendido desde el 17 de marzo de 2020, hasta el 16 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada **DAYANA CARO MUÑOZ**, identificada con la C.C. No. 1.121.952.660, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-61758** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, nómbrase como Secuestre, al señor **JAIVER DOMÍNGUEZ RICAURTE**.

Comuníquesele la anterior determinación al Secuestre nombrado, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho



judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el doctor **ALVARO HERNANDO LEAL**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debd6ceea263bb91f42682fc6d3ff02c49252d8af046c0b018953e06c4645de0**

Documento generado en 14/01/2022 06:14:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 461 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero y al estar reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **CARLOS ANDRÉS PAN PARRADO**, identificado con la C.C. No. 1.121.853.715 y **CARLOS ADOLFO PAN**, identificado con la C.C. No. 17.386.205, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **DEPARTAMENTO DEL META**, identificado con NIT 892.000.148-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$1.962.938**, por concepto de Capital correspondiente a 12 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 01 a la cuota número 12, de las 12 cuotas pactadas en el Pagaré aportado con la demanda, a razón de **\$163.578** cada cuota, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada instalamento, siendo el 02 de julio de 2017, la fecha para la cuota número 01, el 02 de agosto de 2017, la fecha para la cuota número 02 y así sucesivamente hasta el 02 de junio de 2018, como la fecha para la cuota número 36 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa pactada del **0,6% mensual**.
- 2.** Por concepto de Intereses corrientes pactados al **0,4% mensual** y causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, durante el periodo comprendido desde el 03 de diciembre de 2015 y hasta el 01 de junio de 2018.



Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **FABIAN EDUARDO AGUIRRE PARRADO**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd6d4b304854b51320db6588591c77f27dae49266cc53a249577d90d62b4a3f**

Documento generado en 14/01/2022 06:14:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 464 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **VICTOR ARMANDO ROJAS BELTRÁN**, identificado con la C.C. No. 17.334.766, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con NIT 805.025.964-3, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$5.194.022**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré con indicativo serial No. **913853804483**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399ec9214609da8a19ec5c9faef911071d9163d4ed2ba56dcc8d2b403164d655**

Documento generado en 14/01/2022 06:14:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 465 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **JOSE DELIO URREGO MORENO**, identificado con la C.C. No. 3.287.917, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con NIT 805.025.964-3, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$5.511.097**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré con indicativo serial No. **913850947000**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1978544dbe567e14d20b00b0dede3179ddbcf6a5ab4a3da36
7f2d1f3b983881f**



Documento generado en 14/01/2022 06:28:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a



Villavicencio, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 466 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **HECTOR EULOGIO CRUZ**, identificado con la C.C. No. 7.843.640, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con NIT 805.025.964-3, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$5.263.345**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré con indicativo serial No. **913854166765**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8767043dccf454a1174b7f8ea148b13c1be97bb06a5f8b96f13f
bb6aa368ad58**



Documento generado en 14/01/2022 06:29:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a



Villavicencio, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 467 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **EDGAR ALBERTO MUÑOZ URREGO**, identificado con la C.C. No. 80.523.596, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con NIT 805.025.964-3, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$6.998.340**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré con indicativo serial No. **913851342608**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf04b1c96506e93633d28a6d5d671ec5e7f883c59bbc5619d19
2e27da37f6ee8**



Documento generado en 14/01/2022 06:29:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a



Villavicencio, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 468 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **SONIA CELEITA CIFUENTES**, identificada con C.C. No. 40.403.908, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CENTRO COMERCIAL LOS CENTAUROS**, identificado con NIT 800.010.385-5, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$26.889**, por concepto de Capital, correspondiente al saldo de la cuota Ordinaria de Administración, contenida en la Certificación de Deuda aportada con la demanda, causada en el mes de julio de 2020, junto con los intereses moratorios causados desde el 11 de julio de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$766.805**, por concepto de Capital, correspondiente a 05 cuotas Ordinarias de Administración, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda, de los meses de agosto de 2020 a diciembre de 2020, a razón de **\$153.361**, cada cuota, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 11 de agosto de 2020, la fecha para la cuota del mes de agosto de 2020, el 11 de septiembre de 2020, la fecha para la cuota del mes de septiembre de 2020 y así sucesivamente hasta el 11 de diciembre de 2020, como la fecha para la cuota del mes de



diciembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

3. **\$634.916**, por concepto de Capital, correspondiente a 04 cuotas Ordinarias de Administración, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda, de los meses de enero de 2021 a abril de 2021, a razón de **\$158.729**, cada cuota, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 11 de enero de 2021, la fecha para la cuota del mes de enero de 2021, el 11 de febrero de 2021, la fecha para la cuota del mes de febrero de 2021 y así sucesivamente hasta el 11 de abril de 2021, como la fecha para la cuota del mes de abril de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

4. Conforme al Art. 88 en concordancia con el Art. 431 del C.G.P., las demás cuotas Ordinarias y Extraordinarias de Administración, junto con los intereses que en lo sucesivo se causen, previa Certificación de Deuda expedida por la Administración de la Propiedad horizontal.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ JIMENEZ**.



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc8628f26f6d36caa1048c8734212d08a5f6a3fab236b92ef2ef9
521ca7650f4**

Documento generado en 14/01/2022 06:30:50 PM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2021 00 603 00

En atención a lo solicitado por la Apoderada Judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee05a32eb06ec24696f8d5346c3d102303e6d17ae60712d33c
61d48fe6f54e65**

Documento generado en 14/01/2022 06:33:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 632 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **MARIA GLADYS IBAÑEZ HOLGUÍN**, identificada con la C.C. No. 51.639.834, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con NIT 900.515.759-1, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$6.232.701**, por concepto de Capital contenido en el Pagaré No. **98802490262165184**, aportado con la demanda a folio 03C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 09 de abril de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$8.544.463**, por concepto de Capital contenido en el Pagaré No. **876664355353**, aportado con la demanda a folio 04C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 09 de abril de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.



Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **JESSICA ANDREA RAMÍREZ LUCENA**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez



Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**355145be5562385cf57441cb0a6a29de1ff7be99a48bc84e6e6
a7978e91c549c**

Documento generado en 14/01/2022 06:34:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2021 00 644 00

En atención a lo solicitado por la Apoderada Judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80827064793c97d985d10c6a64999a98581923c32ceb03eadf3
7a1b7dc9c0e**

Documento generado en 14/01/2022 06:35:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a